

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, recurso de reposición en subsidio de apelación contra del auto calendarado 12 de julio de 2023 y notificado el día 13 del mismo mes y año. Bucaramanga, 5 de septiembre de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Seis de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por María Andrea Plata Sánchez en calidad tercera interesada a través de su apoderado judicial, contra el auto proferido el 12 de julio de 2023 y notificado el día 13 del mismo mes y año, mediante el cual se declaró impróspera la objeción propuesta por el recurrente frente a la diligencia de exhumación de los restos óseos del causante Jorge Plata.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO¹

El apoderado de la tercera interesada fundamenta el recurso manifestando que no comparte la decisión recurrida porque se continúa desconociendo el debido proceso y, soslaya el derecho a la libertad de culto de María Andrea Plata Sánchez; insiste que el Despacho pretermitió adecuar la decisión al debido proceso porque no se emitió pronunciamiento acerca de la utilidad de la misma frente a la caducidad del derecho de los demandantes, por tanto solicita que se reponga la decisión atacada y se proceda a exponer las razones de utilidad de la prueba de ADN decretada en el proceso.

III. TRASLADO DEL RECURSO²

La parte demandante, solicita confirmar el auto objeto de recurso, exponiendo que MARIA ANDREA PLATA SANCHEZ es un tercero que nada tiene que ver con el proceso, a quien no la afecta en nada la prueba de ADN ordenada; que la prueba fue ordenada desde hace más de un año, pero la contraparte utiliza prácticas irregulares para que no se realice la exhumación de los restos óseos del causante, porque saben que se podrá comprobar que el demandado no es el hijo biológico del causante, que las verdaderas intenciones de los togados, no son otras que las de evitar a toda costa se realice la prueba de ADN; también manifiesta que es una falta de respeto por parte del Despacho que se comuniquen vía telefónica a su número de celular por fuera del horario establecido para los funcionarios de la Rama Judicial, para informarle que se suspende y/o aplaza la diligencia de exhumación.

¹ C02Objecion, archivo digital No. 005

² Archivo digital No. 036

IV. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

Se duele el impulsor del recurso que el Despacho no contempló la utilidad de la prueba de ADN frente a la caducidad del derecho de los demandantes por lo que sostiene que el Despacho vulnera el debido proceso, aunado a lo anterior soslaya la libertad de culto de su representada.

Recurso que desde ya se anuncia desfavorable a las pretensiones del recurrente, veamos:

De acuerdo con nuestra legislación adjetiva los medios probatorios cumplen la función de llevar al juez el grado de convicción, necesario, para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia; por virtud de ello se requiere que la actividad de las partes sea laboriosa en cumplimiento del principio según el cual toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Artículo 164 CGP).

Ahora bien, la petición de pruebas, como todo acto procesal, no queda al arbitrio de las partes, sino que debe ceñirse al asunto materia del proceso, en caso contrario el operador judicial tiene el poder de rechazar las pruebas legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas, según el artículo 168 ibídem.

De acuerdo con la última norma en cita, es impertinente la prueba cuando con ella se pretende probar un hecho que, aunque demostrado, ninguna utilidad reporta para adoptar la decisión del asunto. Es inconducente la prueba cuando con ella se busca probar hechos que no tienen ninguna relación con la controversia debatida. Es innecesaria la prueba, cuando se pretende probar un hecho que se encuentre debidamente probado. Y es ineficaz la prueba que carece, según la ley, de poder de convicción, aunque el hecho que se pretende probar sea pertinente.

Como es de conocimiento de las partes, el Artículo 386 ibídem, impone al Juez que desde el auto que admite la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos.

La jurisprudencia constitucional³ ha resaltado la importancia, necesidad y utilidad de la prueba de ADN en los procesos de filiación:

"... no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la

³ STC6435-2019, MP Ariel Salazar Ramírez

personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores (sentencias C-808-02, T-997-03, T-363-03, T-307-03, T-305-03, T-411-05, T-888-10, T-071-12, T-352-12, T-160-13, C-258-15 y T-249-18, entre otras).

En razón de la trascendencia y finalidad de la referida probanza, se ha reconocido que **el deber del juzgador impuesto por la Ley 721 de 2001, no se agota en su decreto, sino que se le impone su práctica y valoración**, como inestimable elemento de juicio para solucionar la controversia (T-249-18).

No puede ignorarse que la realización del examen genético «se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes» (T-997-03 y C-258-15).

En la sentencia T-249 de 2018, la Corte Constitucional consideró que la prueba de marcadores genéticos con ADN es **«un elemento crucial al momento de determinar el vínculo natural entre padres e hijos, atendiendo los mandatos superiores y los presupuestos normativos establecidos por el legislador en los cuales se destaca la prevalencia de los derechos fundamentales de quienes buscan certeza al momento de conocer quiénes son sus ascendientes»**, y por ello al resolverse el litigio sin practicar previamente dicho examen, estimó que se estructuraba un defecto fáctico por omisión.”(negrita extra texto).

Entonces la prueba de ADN es una herramienta útil en los procesos de impugnación, como quiera que esclarece el vínculo biológico de manera científica, en consecuencia, refulge con claridad cuál es la utilidad de la prueba de ADN.

Ahora bien, es cierto que la parte demandada propuso como medios exceptivos los siguientes:

- (i) Extinción del derecho de impugnación a causa del reconocimiento expreso que hiciera el señor Jorge Plata (q.e.p.d.) de su hijo José Alejandro Plata Sánchez ante funcionario público encargado del registro civil de nacimiento.
- (ii) No se cumplen los requisitos para desvirtuar la paternidad/ trato de hijo, sin importar la existencia de material biológico en la cadena de ADN de Alejandro Plata Sánchez.

De lo anterior, se recuerda al recurrente que las excepciones de mérito se decidirán en la providencia que ponga fin al proceso, no obstante, a dicha etapa es necesario contar con los resultados de la prueba de ADN, pues no puede el Despacho pretermitir esta prueba porque se estaría vulnerando ahora si el debido proceso.

“En efecto, en búsqueda de la garantía del derecho de filiación también se debe ver garantizado el debido proceso. No es viable, por tanto, que los sujetos que pretendan reconocimiento o impugnación de una determinada

filiación acudan a medios ajenos al ordenamiento jurídico para buscar la satisfacción de sus intereses.”⁴

Derecho a la Personalidad Jurídica⁵

Nuestro legislador, previendo las posibles dificultades que podría tener el reconocimiento del derecho de filiación, previó dentro del ordenamiento jurídico varios procesos mediante los cuales se da el espacio con las debidas garantías para las partes para la indagación de este elemento de la personalidad jurídica. Estos procesos pueden procurar la declaración de la paternidad, o maternidad o, al contrario, la impugnación de una paternidad o maternidad presunta.

Dentro de los mecanismos procesales para la protección del derecho a la filiación se encuentran, entre otros:

1. Impugnación de la paternidad por parte del padre respecto del hijo nacido dentro del matrimonio (Art. 214 Código Civil).

2. Impugnación de la paternidad por parte del hijo nacido dentro del matrimonio (art. 3º, Ley 75 de 1968 Ver sentencia C-109/95, M.P.A.M.C.. En consideración a que al hijo tenía restringidas notoriamente las causales para impugnar en comparación con las que estaban consagradas para el padre, la Corte profirió una sentencia integradora para que el derecho fundamental a conocer la filiación real se pudiera hacer efectivo. Así, permitió al hijo alegar las mismas causales que el presunto padre (artículos 214 y 215 del Código Civil y en el artículo 5 de la Ley 95 de 1890).

3. Impugnación por herederos del marido (art. 219 Código Civil).

4. Impugnación por ascendientes del marido (art. 222 Código Civil).

5. Impugnación de la maternidad (art. 335 Código Civil).

6. Reconocimiento del hijo extramatrimonial (art. 1º Ley 75 de 1968).

7. Impugnación del reconocimiento del hijo extramatrimonial (art. 5º, Ley 75 de 1968).

8. Investigación de la filiación extramatrimonial (art. 6º, Ley 75 de 1968).

9. Acción de tutela, como mecanismo subsidiario, en caso de que a través de los procesos antes mencionados no se haya respetado el derecho a la filiación (art. 14 C.P.), por ejemplo, por la falta de realización de la prueba de ADN como sustento del fallo.

Cada uno de estos mecanismos tiene previstos términos procesales para su iniciación, desarrollo, controversia probatoria, y culminación, los cuales deben ser respetados por las partes.

⁴ T 363 de 2003, MP Marco Gerardo Monroy Cabra

⁵ Ibídem

Por su parte, la Sentencia T-241 de 2018⁶ explicando el derecho a la personalidad jurídica, dice:

El derecho a la personalidad jurídica está consagrado en el artículo 14 constitucional e igualmente se reconoce en algunos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –PIDCP- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH-. Este derecho está directamente relacionado con el artículo 13 constitucional, pues por medio de esa garantía todos los seres pertenecientes a la raza humana tienen igual tratamiento dentro del ordenamiento jurídico en cuanto a derechos y obligaciones.

Frente a los atributos de la personalidad en la misma Sentencia, se expone:

Los atributos de la personalidad son una categoría autónoma del derecho civil que tienen por finalidad vincular la personalidad jurídica de los seres humanos con el ordenamiento legal. Por ello, el derecho a la personalidad jurídica se materializa mediante estos atributos aun cuando algunos de ellos también gocen del carácter de derecho fundamental. Tradicionalmente el ordenamiento continental los ha identificado como: (i) el nombre; (ii) la capacidad; (iii) el estado civil; (iv) el domicilio; (v) la nacionalidad; y (vi) el patrimonio.

... (...) ...

Por consiguiente, la jurisprudencia ha establecido que los atributos a la personalidad: (i) son una categoría jurídica autónoma heredada del derecho civil continental que tiene por finalidad vincular a la personalidad jurídica con el ordenamiento jurídico; (ii) está compuesto de seis atributos como son: el estado civil, la nacionalidad, el nombre, la capacidad, el patrimonio y el domicilio; (iii) existe una relación *sine quan non* entre la personalidad jurídica y sus atributos, pues estos suponen el reconocimiento de la esencia de la personalidad e individualidad; (iv) estas características son inseparables del ser humano, pues son el medio por el cual tiene alcance el derecho a la personalidad jurídica; así (v) como a derechos políticos, como el voto.

Derecho a la libertad de culto⁷

La jurisprudencia constitucional ha sido clara al determinar, en virtud de su función interpretativa, algunos elementos fundamentales del derecho a la libertad de cultos y de religión, así:

La libertad de cultos entendida como el derecho a profesar y a difundir libremente la religión, es un derecho fundamental indispensable en una sociedad democrática, participativa y pluralista, que reconoce la necesidad de la autorrealización del individuo y la garantía de la dignidad humana. Por ende, las libertades de religión y de cultos hacen parte esencial del sistema de derechos establecido en la Constitución de 1991, junto con el mandato de tolerancia, que se encuentra íntimamente ligado a la convivencia pacífica y al respeto de los valores fundantes del Estado colombiano.

El artículo 19 de la Carta de 1991, se consagró este derecho de la siguiente forma:

⁶ MP Gloria Stella Ortiz Delgado

⁷ Sentencia T-662 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero

"Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley."

La libertad religiosa, es pues, simultáneamente a la luz de la actual Constitución, una "permisión y una prerrogativa. Como permisión significa que el hombre no puede ser obligado a actuar contra su creer y su sentir. Como prerrogativa, que nadie puede impedirle obrar de acuerdo con sus creencias y sentimientos", siempre y cuando el ejercicio del derecho se ajuste a los límites constitucionales y legales correspondientes.

Así las cosas, la libertad de cultos involucra en nuestro actual régimen constitucional, la potestad de profesar o no una cierta religión, de manera tal que se le pueda adjudicar *"a cada hombre o grupo de hombres la posibilidad de estar inmune a la coerción tanto de parte de otros hombres como de los poderes del Estado"* en lo concerniente a su opción religiosa.

Por ende, al entender la religión como el *"conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social, y de prácticas rituales de culto"* es claro y entendible que el ejercicio de esta libertad, en razón a su naturaleza intrínseca y personalísima, le dé a las personas el derecho a no ser *"objeto de constreñimientos arbitrarios o de prohibiciones injustas en el desenvolvimiento interno y externo de su vida como seres religiosos"*. En efecto, lo *"religioso no es un valor accesorio, sino esencial de la persona y por consiguiente se encuentra garantizado por la Constitución."*

Hasta aquí se encuentra decantado lo concerniente a la libertad de culto, pero veamos que dice la Sentencia citada, cuando la libertad de culto se enfrenta a otros derechos:

Teniendo en cuenta el contenido y alcances del derecho a la libertad de cultos expresado hasta el momento, es importante no perder de vista que al igual que los demás derechos fundamentales, el derecho a la libertad religiosa se encuentra sujeto necesariamente a ciertos límites, que no son otros que aquellos que permitan armonizar el legítimo ejercicio de ese derecho, con los derechos ajenos y las exigencias del justo orden público y la seguridad jurídica de todos. Por lo tanto, el derecho que nos ocupa puede verse limitado legítimamente de conformidad con el ordenamiento, a fin de garantizar el pluralismo y respetar el conjunto material y perceptible de condiciones públicas de seguridad, salubridad, moralidad y tranquilidad, que no sólo hacen posible la pacífica convivencia, sino que permiten simultáneamente, el desenvolvimiento de la libertad colectiva y el ejercicio eficaz de la autoridad. Además, como garantía de la protección que se pretende lograr con la consagración de tal libertad, tampoco será admisible el abuso del derecho por parte de su titular.

Estos límites al derecho a la libertad de cultos, se encuentran consagrados igualmente, en artículo 4º de la Ley 133 de 1994, sobre libertad religiosa y de cultos, en el que se señala que *"el ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de cultos, tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en una sociedad democrática"*.

Ahora bien, frente a la práctica de la prueba de ADN a través de la exhumación de los restos óseos del causante Jorge Plata, el Despacho se mantiene en la decisión de practicar dicha diligencia, primero porque fue la elegida por la parte demandante, pues nótese que aun en el escrito que descorre el recurso la activa suplica que se realice la prueba lo más pronto posible para evitar dilaciones injustificadas y temerarias y, segundo dada la confiabilidad que ofrece la práctica de la prueba directamente de los restos óseos del progenitor reconocedor ante el nivel de certeza que esta ofrece, ahora mediante el documento denominado: "DOCUMENTO GUÍA PRUEBAS DE ADN PARA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y/O MATERNIDAD" elaborado por el Grupo de Filiación del ICBF, registra lo siguiente: *"Cuando el presunto padre ha fallecido se considera que la exhumación es el procedimiento más ideal para determinar la paternidad. En estos casos se estudian los restos óseos (huesos largos, piezas dentales) del presunto padre fallecido y las muestras de sangre de la madre biológica y el supuesto hijo o hija."*

Respecto a que el Despacho conocía de la existencia de la tercera interesada y que, con el decreto de la prueba de ADN a través de la exhumación, se vulnerarían los derechos fundamentales de la misma, el Despacho le recuerda que no se puede suponer o sospechar y mucho menos lanzar conjeturas al desgaire, pues estaría limitándose al operador judicial a decretar pruebas de oficio que garantizan el debido proceso y el derecho a la personalidad jurídica del mismo demandado.

Frente a la crítica que hace el memorialista a la ponderación de intereses entre los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y la libertad de cultos que hace el Despacho en auto anterior y la explicación de las diferentes opciones para la reconstrucción del ADN de una persona, se le pone de presente al togado, que el Despacho no está para ahondar en explicaciones y estudios máxime cuando se discurre sobre temas que deber ser de conocimiento de los apoderados de las partes, pues basta para ello los estudios y jurisprudencia existente para que los mismos acudan a ellas.

En ese orden de ideas y sin necesidad de mayores elucubraciones, la decisión objeto de reparo se denegará y en consecuencia se mantendrá incólume la decisión proferida mediante auto fechado 12 de julio de 2023 y notificado el día 13 del mismo mes y año.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante, este es improcedente, por cuanto estos recursos sólo proceden contra los autos taxativamente enunciados en el Artículo 321 del C.G.P.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

1. Con base en el pronunciamiento anterior, el Despacho ordena fijar como fecha y hora para llevar a cabo la exhumación de los restos óseos del causante JORGE PLATA los cuales se encuentran inhumados en la Etapa 01, Sector 11, Manzana 64, Lote No. 08, del Parque Memorial Jardines La Colina, el próximo **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9 a.m.).** Ofíciase. -

Para el cumplimiento de lo anterior, comuníquese al ADMINISTRADOR DEL CEMENTERIO JARDINES LA COLINA DE BUCARAMANGA sobre la fecha y hora de la exhumación de los restos óseos del causante JORGE PLATA, para que le

notifique al sepulturero que deberá abrir el respectivo espacio donde se encuentran los restos del causante, inhumado en el segundo espacio ubicado en la Etapa 01, Sector 11, Manzana 64, Lote No. 08. Ofíciense. -

Sumado a lo anterior, comuníquese a la Secretaría de Salud del Municipio de Bucaramanga para que tramiten el respectivo concepto sanitario para la exhumación de los restos óseos del causante JORGE PLATA. Ofíciense. -

Se le RECUERDA A LA PARTE ACTORA que deberá sufragar los gastos de traslado y los respectivos trajes de bioseguridad, guantes y tapabocas para la suscrita, así como para la secretaria ad hoc del Despacho.

Finalmente, se ordena citar al señor JOSE ALEJANDRO PLATA SANCHEZ (hijo reconocido) y a la señora DORIS NEY SANCHEZ TABORDA (progenitora), para la toma de muestra sanguínea el próximo **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las ONCE DE LA MAÑANA (11 a.m.)**, quienes deberán acudir al Laboratorio de Genética del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ubicado en la Calle 45 No. 1 – 51, de esta ciudad.

2. En otro orden de cosas, la apoderada de la activa interpone un derecho de petición, donde dice lo siguiente:

*"... me causa extrañeza, que, en el radicado del proceso de impugnación, A MENOS DE 20 HORAS DE REALIZARSE LA DILIGENCIA, de manera telefónica me informen del aplazamiento de la audiencia. PERO, en el radicado **2019-00121**, el cual estaba programada para el día de ayer (18 julio) 8 y 30 a.m., **si se hayan tomado la molestia a las 5 y 46 p.m. del día anterior de enviar el auto informando sobre el aplazamiento. ¿Acaso el procedimiento, no se debe hacer para TODOS DE IGUAL FORMA?***

De una vez ha de decirse que una petición dentro de una causa judicial con apoyo en el artículo 23 de la Carta Política, no es el instrumento idóneo para conseguir de la jurisdicción la satisfacción de necesidades o de inquietudes indiscriminadas, en cuanto su gestión se circunscribe a las actuaciones que enmarcan el procedimiento civil; en otros términos, advierte nuestro máximo Tribunal de Justicia Constitucional:

"...A lo anterior debe añadirse que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984..."⁸.

⁸ Sentencia T-290 de 1993, MP José Gregorio Hernández Galindo

No obstante, lo anterior, en aras de aclarar las situaciones referidas por la petente, el Despacho le PONE DE PRESENTE, que no se hace diferencia entre procesos y mucho menos entre abogados, ahora el Despacho procurando enterar a la togada sobre el recurso *-que de todos modos fue objeto de traslado simultaneo por parte del tercero interesado-* presentado por el apoderado de la tercera interesada por el cual era más que evidente que la diligencia de exhumación se debía aplazar en aras de que las partes ejercieran su derecho a la defensa y contradicción por esta razón no se emitió providencia, aunado a lo anterior recuérdese que la providencia recurrida se encontraba surtiendo ejecutoria, se comunicó con la togada al número celular que aparece en las intervenciones que realiza frente al Despacho, no obstante, a lo anterior se le recuerda lo dispuesto en el Artículo 2º sobre el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones:

“Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

...”

Es así, que en su afán por hacer un mejor y mayor esfuerzo y teniendo a su disposición los medios, el Despacho hizo uso de la comunicación telefónica considerando que es el medio más expedito, sin otra intención que evitar el desgaste innecesario de movilizar los medios para la práctica de una prueba de ADN que no se iba a realizar y no como lo quiere hacer ver la peticionaria que la persona encargada del trámite incurrió en inconsistencias.

De otra parte se le explica a la tutelante que en el proceso 2019-121, el caso era diferente, pues se trataba del aplazamiento propiamente dicho de una audiencia, donde existía una providencia que aceptaba el aplazamiento, por eso, le fue remitido el auto, diferente al presente proceso donde no se trataba de un aplazamiento de audiencia, si no de la suspensión de la práctica de una diligencia de exhumación con ocasión a la oposición presentada para su práctica, objeción que si bien fue negada el 12 de julio de 2023, fue materia de recurso el día antes de la diligencia esto es el 13 de julio de 2023, lo que implicaba que la oposición resuelta, debía cobrar firmeza para proceder a practicar o no de la diligencia, según se resolviera, entonces no había que emitir auto de aplazamiento, pues el fenómeno que opero fue la suspensión de la diligencia mientras se resolvía el recurso, recurso del que se le corrió traslado a la hoy accionante, descorriéndolo el 14 de julio hogaño, es decir el primer día del traslado, la tutelante por conocimiento general de derecho debía saber que no estando en firme un proveído no puede ejecutarse, el despacho solo le comunicó que la exhumación no se practicaría por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la reposición alegada frente al auto proferido el 12 de julio de 2023 y notificado el día 13 del mismo mes y año, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la exhumación de los restos óseos del causante JORGE PLATA los cuales se encuentran inhumados en la Etapa 01, Sector 11, Manzana 64, Lote No. 08, del Parque Memorial Jardines La Colina, el próximo **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9 a.m.)**.

CUARTO: OFICIAR al ADMINISTRADOR DEL CEMENTERIO JARDINES LA COLINA DE BUCARAMANGA comunicando la fecha y hora de la exhumación de los restos óseos del causante JORGE PLATA Ofíciase. –

QUINTO: OFICIAR a la Secretaría de Salud del Municipio de Bucaramanga para que tramiten el respectivo concepto sanitario para la exhumación de los restos óseos del causante JORGE PLATA. Ofíciase. –

SEXTO: CITAR al señor JOSE ALEJANDRO PLATA SANCHEZ (hijo reconocido) y a la señora DORIS NEY SANCHEZ TABORDA (progenitora), para la toma de muestra sanguínea el próximo **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las ONCE DE LA MAÑANA (11 a.m.)**, quienes deberán acudir al Laboratorio de Genética del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ubicado en la Calle 45 No. 1 – 51, de esta ciudad.

SEPTIMO: PONER DE PRESENTE a la abogada de la parte demandante el Artículo 2º sobre el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, mediante el cual el Despacho puede hacer uso de las herramientas de comunicación a su alcance para comunicar sobre asuntos en curso dentro de un proceso, y tener por contestada la petición elevada por la apoderada de la accionante el 19 de julio de 2023, conforme a lo expuesto en los últimos párrafos de la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0378297c22a48c9bb837dd14bb6b3481180bfba44f7e4a60cc22f0249699188f**

Documento generado en 06/09/2023 03:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>